

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ANGULO VALLEJO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00513

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 141

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **JAIRO ANGULO VALLEJO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ANGULO VALLEJO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ANGULO VALLEJO**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso..

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/09/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA CÁRDENAS CASTIBLANCO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2022-00514

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 142

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ MARINA CÁRDENAS CASTIBLANCO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS CASTIBLANCO**, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS CASTIBLANCO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso..

6°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

7°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 22/09/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 168	
Secretaría	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00515

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 143

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 351 del 13 de octubre de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, y revocada en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 122 del 31 de mayo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

5°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, **debidamente indexados**.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del ejecutante **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA, debidamente indexados.**

7°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del ejecutante **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA, debidamente indexados.**

8°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante, así como, los gastos de administración, y **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS**, los gastos de administración, durante el tiempo que administraron las cotizaciones del actor; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

9°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA**, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

10°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

11°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral

3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13º.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

14º.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

15º.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

16º. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/09/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

MANDAMIENTO DE PAGO N° 144

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La señora **AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 260 del 08 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 060 del 31 de marzo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, una vez revisada la demanda ejecutiva y los anexos, no se evidencia que en la sentencia de segunda instancia número 060 del 31 de marzo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordene a COLPENSIONES, el pago a favor de la señora AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO, de rubro alguno por concepto de costas procesales en segunda instancia, en virtud de lo cual, no procede la orden de pago peticionada en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$5.876.283, por concepto de acrecimiento en un 50% adicional de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 25 de junio de 2017, hasta el 31 de agosto de 2018, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2018, la suma de \$781.242, (por concepto de mesada pensional de sobreviviente en un 100%), sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2018.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de abril de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$923.814,15, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo referente al pago de costas en segunda instancia, por cuanto estas no se causaron.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22/09/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 168

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00517**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 145

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, e indexación, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 26531 del 01 de febrero de 2022, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 310 del 15 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 4°, 5° y revocada en su numeral 8°, mediante sentencia de segunda instancia número 117 del del 27 de julio 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia de la Resolución SUB 26531 del 01 de febrero de 2022.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, se observa que en el Acto Administrativo SUB 26531 del 01 de febrero de 2022, COLPENSIONES ordenó cancelar la suma de \$35.245.739, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 09 de mayo de 2018, hasta el 31 de mayo de 2021, valor que corresponde a lo señalado en providencia judicial número 310 del 15 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 4°, 5° y revocada en su numeral 8°, mediante sentencia de segunda instancia

número 117 del del 27 de julio 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, dispuso pagar \$7.359.682, por concepto mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de enero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está correctamente liquidado.

Así mismo, ordena cancelar \$1.817.052, por concepto mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de enero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispone pagar la suma de \$2.502.903, por concepto de indexación, causada desde el 09 de mayo de 2018, hasta el 02 de noviembre de 2021.

De igual forma, ordena cancelar la suma de \$50.866, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 03 de noviembre de 2021, hasta el 30 de enero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está conforme a derecho, razón por la cual se le adeuda un excedente por dicho concepto.

Antes de realizar la liquidación respectiva, es preciso, señalar que, en los numerales 3° y 4° de la sentencia de segunda instancia número 117 del del 27 de julio 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

*“(…) **TERCERO: MODIFICAR el numeral 5.-** de la sentencia apelada y consultada, para señalar que la indexación reconocida debe calcularse desde el 9 de mayo de 2018 hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión.*

***CUARTO: REVOCAR el numeral 8.-** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones a pagar los intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas y que en lo sucesivo se causen, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia hasta su pago efectivo.*

(…)”.

Ahora bien, la liquidación efectuada por este Despacho Judicial, por concepto de indexación causada desde el **09 de mayo de 2018**, hasta el **18 de agosto de 2021** (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), arroja un valor de \$3.575.322,89, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$1.072.419,89**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 100 %	IPC INCIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
9 de mayo de 2018	546.869	1	546.869,40	99,16	1,14	77.761,78
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	99,31	1,14	219.480,94

jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,14	110.908,32
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,14	109.830,19
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,14	108.307,30
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,14	107.235,45
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,14	106.255,18
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,13	207.185,38
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,13	104.214,20
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,12	98.869,75
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,11	94.856,03
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,11	90.336,98
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,11	87.467,93
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	102,71	1,10	170.122,17
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,10	83.020,76
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,10	82.224,85
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,10	80.197,17
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,10	78.704,25
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,09	77.740,85
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,09	150.943,69
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,09	75.957,24
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,08	69.595,21
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,07	64.298,47
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,07	62.783,26
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,07	65.818,56
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	104,97	1,08	138.648,89
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,08	69.324,44
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,08	69.414,68
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,08	66.445,91
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,08	66.984,30
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,08	68.332,97
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,07	129.490,09
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,07	63.050,38
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,06	56.942,71
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,06	52.075,71
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,05	46.370,57
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,04	36.895,30
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	108,78	1,04	74.833,54
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,04	34.296,57
18 de agosto de 2021	545.116	1	545.115,60	109,62	1,03	18.100,90

3.575.322,89

Ahora, la liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el **19 de agosto de 2021** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el **28 de febrero de 2022**, arroja un valor de \$244.454,97, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$193.588,97**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	19-ago-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	18,30%
INTERES MORA	27,45%
TOTAL MESES	6,33
TOTAL DIAS	190
TOTAL INTERES MENSUAL	2,04185%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06806%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
19 de agosto de 2021	363.410	1	181.705,20	0,06806%	190	23.497,59
sep-21	908.526	1	454.263,00	0,06806%	178	55.033,83
oct-21	908.526	1	454.263,00	0,06806%	148	45.758,47
nov-21	908.526	1	454.263,00	0,06806%	118	36.483,10
dic-21	908.526	2	908.526,00	0,06806%	88	54.415,48
ene-22	1.000.000	1	500.000,00	0,06806%	58	19.737,87
feb-22	1.000.000	1	500.000,00	0,06806%	28	9.528,63

244.454,97

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$1.072.419,89, por concepto de saldo de indexación, causada desde el 09 de mayo de 2018, hasta el 18 de agosto de 2021, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 26531 del 01 de febrero de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

b) \$193.588,97, por concepto de saldo de intereses moratorios, causados desde el 19 de agosto de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 26531 del 01 de febrero de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/09/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 168
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIO OCORÓ RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00518

MANDAMIENTO DE PAGO N° 146

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor **OCTAVIO OCORÓ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 150 del 07 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 149 del 07 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor

OCTAVIO OCORÓ RODRÍGUEZ, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$3.688.290, por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2021, la suma de \$2.485.540, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

e) \$27.766,06, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/09/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00519

MANDAMIENTO DE PAGO N° 147

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 350 del 13 de octubre de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 219 del 28 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- **ORDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, debe incluir los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional **debidamente indexado**, con cargo a su propio patrimonio.

5°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional, correspondientes al periodo en que el señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ** estuvo afiliado a dicha AFP, con cargo al patrimonio propio **debidamente indexado**.

6°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales, una vez SKANDIA S.A.,

efectúe el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., con sus respectivos rendimientos financieros. los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional, y así mismo, PROTECCIÓN S.A., realice el traslado de los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ**, los aportes realizados por éste, a SKANDIA S.A. y a PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

9°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien

haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/09/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 168
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SERVIO CASTRO PINO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00520

MANDAMIENTO DE PAGO N° 148

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **SERVIO CASTRO PINO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SERVIO CASTRO PINO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$481.354,02, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 22/09/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 168	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LILIANA CRUZ PERDOMO
DDO: ESPERANZA MARÍA DEL CARMEN ROSERO ORTEGA Y GLADYS DORIS ORTEGA
ROSERO
RAD: 2016-00088-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 121 del 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 010

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 121 del 09 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN
DDO: PRODUCTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.
RAD.: 2022-00511

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 139

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra **PRODUCTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BALCÁZAR CAJIAO, o por quien haga sus veces, por haber incumplido lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado, el 07 de enero de 2022, consistente en el pago de la suma de \$7.000.000, que sería cancelada cada mes UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a partir del 30 de marzo de 2022.

Las cuotas mensuales se consignarían en las siguientes fechas: marzo 30 de 2022; abril 29 de 2022; mayo 31 de 2022; junio 30 de 2022; julio 30 de 2022; agosto 30 de 2022 y septiembre 30 de 2022.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación aludida, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la sociedad **PRODUCTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BALCÁZAR CAJIAO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN**, por la suma de **\$7.000.000**, por concepto de prestaciones sociales.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

5°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada, **PRODUCTOS DE INGENIERÍA & SUMINISTROS S.A.S. – PROINGEN S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BALCÁZAR CAJIAO, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/09/2022
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u>
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH BENZUR ALAUFF
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00512

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 140

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **ELIZABETH BENZUR ALAUFF**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002786610 por la suma de \$1.362.789, consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto 2196 del 09 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2020-00130. En razón a ello, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por otra parte, y una vez revisada la demanda ejecutiva y los anexos, no se evidencia que en las sentencias base de recaudo ejecutivo se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el pago a favor de la señora ELIZABETH BENZUR ALAUFF, de rubro alguno por concepto de costas procesales, en virtud de lo cual, no procede la orden de pago peticionada en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELIZABETH BENZUR ALAUFF**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$454.263, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.362.789, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor ya se ordenó pagar mediante Auto 2196 del 09 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2020-00130.

3°.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22/09/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200414-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3282

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CLAUDIA CRISTINA ALZATE JARAMILLO**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA (30) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el

respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LMCP



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR EDUARDO CABAL ARCE
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A. Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105009202200492-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0186

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar nuevamente la demanda, considera el Despacho necesario vincular a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, en razón a que el demandante estuvo afiliado a la administradora de riesgos laborales antes mencionada, la cual lo calificó con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral, con ocasión al accidente que sufrió en diciembre de 2016, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por el actor.

De igual manera, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL**

CAUCA, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, toda vez que el demandante solicita se modifique los resultados de los Dictámenes número 16861080-6444 del 12/04/2021 y el número 16861080-13193 del 01/09/2021, emitidos por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que confirmo la calificación emitida en los dictámenes número 16861080-367 de fecha 11/01/2021 y el número 16861080s-7888 de fecha 29/07/2020, emanados de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **229.739** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **OSCAR EDUARDO CABAL NARVAEZ**, mayor de edad y vecino de El Cerrito - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR EDUARDO CABAL NARVAEZ**, mayor de edad y vecino de Cerrito - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por la señora YOLANDA ZAPATA GUZMAN, o por quien haga sus veces; contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, o por quien haga sus veces; y contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CARDONA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

5°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes,

sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **OSCAR EDUARDO CABAL ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.080.

7°- OFICIAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **OSCAR EDUARDO CABAL ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.080.

8°- OFICIAR a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias, historia clínica, si la hubiere y expediente pensional del señor **OSCAR EDUARDO CABAL ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.080.

9°- OFICIAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **OSCAR EDUARDO CABAL ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.080.

10°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 168</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA GRUESO HOLGUIN
DDO: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.
RAD.: 760013105009202200509-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0185

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **JAIR ERAZO GALEANO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **89.382** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA GRUESO HOLGUIN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SANDRA MILENA GRUESO HOLGUIN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 168</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200510-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0187

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS**, mayor de edad y vecina de Floridablanca – Santander.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS**, mayor de edad y vecina de Floridablanca – Santander, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.318.551.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ELBA LUCIA ESTEVEZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.318.551.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 168</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS
LITIS: MARIBEL ARANGO REYES Y LUZ MIRIA CIFUENTES LOZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202200521-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0188

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte activa, a las señoras **MARIBEL ARANGO REYES** y **LUZ MIRIAM CIFUENTES DE LOZANO**, por cuanto las antes mencionadas también se presentaron ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañeras permanentes del fallecido **LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ**.

De igual manera advierte el Despacho, que se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, toda vez que la pensión de vejez de la cual gozaba el causante **LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ**, era pagada de manera compartida por la demandada y **COLPENSIONES** y **EMCALI EICE ESP**, razón por la cual los resultados del presente

proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, ante las posibles condenas que se impongan.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.628** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MARIBEL ARANGO REYES**, en calidad de compañera permanente del causante LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **LUZ MIRIAM CIFUENTES DE LOZANO**, en calidad de compañera permanente del causante LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ.

5°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

6°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, a las integradas como litisconsortes necesarias por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

7°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el

expediente pensional del hoy causante LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.951.886.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría:</p>	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200522-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2287

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el memorial poder allegado se faculta para adelantar la presente acción contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, pero en el escrito de la demanda, el mencionado fondo no se relaciona como demandado en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción está dirigida contra PROTECCION S.A., y de ser así, deberá corregirse la demanda y allegar certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

2.- Aunque se allegan certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PINZON ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200523-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0190

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CONSUELO PINZON ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **CONSUELO PINZON ROJAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CONSUELO PINZON ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.221.

5°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora de la señora **CONSUELO PINZON ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.221.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA en representación de la menor NATHALI YEPES TREJOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200493-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0189

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.959** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, quien actúa en nombre y representación de la menor **NATHALI YEPES TREJOS**, con el fin de que sea representada conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, quien actúa en nombre y representación de la menor **NATHALI YEPES**

TREJOS, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, y sin inconsistencias, así como el expediente pensional del hoy causante **ABELARDO YEPES RODAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.258.451.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JESUS ZULES DE YATACUE
LITIS: LUCELY GARCIA DAGUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100144-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien dirimió el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali y esta Agencia Judicial, declarando que este Despacho tiene la competencia para conocer del mismo, dejando en claro, que debe continuarse con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2286

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, dirimió el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali y esta Agencia Judicial, declarando que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto, corresponde a esta Oficina Judicial, en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de audiencia de trámite, para que se lleven a cabo las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- SEÑALESE el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** con el fin de **CONTINUAR LA AUDIENCIA PUBLICA DE TRAMITE, DONDE SE LLEVARÁN A CABO LAS ETAPAS DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 22/09/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 168	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ (C.C. 31.831.574),
contra PORVENIR S.A. y la U.G.P.P. RAD. 2021-00331-00**

AUTO N°025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la accionante mediante escrito presentado 18 de agosto de 2022, ante este Despacho Judicial solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento por parte de PORVENIR S.A., de lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual atendiendo tal solicitud, este Despacho mediante Auto 2021 del 29 de agosto de 2022, dispuso que antes de iniciar el trámite incidental por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 273 Bis del 19 de agosto de 2021, la cual fue modificada en su numeral 5º y confirmada en lo demás, a través de la Sentencia número 365 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, debía oficiarse a las accionadas para que informaran acerca del cumplimiento de lo ordenado en los citados fallos judiciales.

La accionada PORVENIR S.A., contestó manifestando que dio cumplimiento a la orden judicial luego de establecer que la accionante **“no cumple con las semanas reglamentarias para una pensión por Garantía de Pensión Mínima (1.150) dado que actualmente tiene (622), inclusive si se llegasen a tener en cuenta los periodos que se encuentran pendientes entre el 01 de octubre de 1995 al 07 de febrero de 2003 tampoco alcanzaría a las 1.150 semanas, lo que significa que no es posible acceder a lo estipulado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, el cual establece: “Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”**

En la sentencia 273 Bis del 19 de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial, en el numeral quinto, que es el que según el accionante no se da por cumplido, se dispuso: **“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al traslado por parte de la U.G.P.P., de los aportes realizados a CAJANAL por la accionante, durante el período comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003, de acuerdo con los certificados CETIL expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, proceda a efectuar a favor de la accionante ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.831.574, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la garantía de pensión mínima, consagrada en el**

artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del momento en que cumpla con los requisitos legales”

Dicho numeral fue modificado mediante Sentencia 365 del 28 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en los siguientes términos: **“PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Quinto de la Sentencia Impugnada N° 273 (BIS) del 19 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a que reciba el traslado de los aportes de las cotizaciones de octubre del año 1995 a febrero del año 2003, o el tiempo total certificado por el empleador, en el evento en que no haya sido tenido en cuenta en forma total y el cual es certificado a través del CETIL (28 de junio de 1990 a febrero de 2003) señalados en favor de la actora, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, efectúe la revisión de la historia laboral de esta y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, deberá dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en favor de la señora ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite. SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia Impugnada N° 273 (BIS) del 19 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en todo lo demás.”**

Conforme a lo ordenado tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia, claramente se advierte que lo ordenado a PORVENIR S.A., fue efectuar la revisión de la historia laboral de la accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en favor de la señora ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ, debiendo informar a la actora la totalidad de las actuaciones que se adelanten en dicho trámite.

Tal orden ya fue cumplida por la accionada PORVENIR S.A., cuando al 02 de septiembre de 2022, como lo afirma el apoderado judicial de la accionante en la solicitud del incidente de desacato, les informó que no cumple con las semanas reglamentarias para una pensión por Garantía de Pensión Mínima (1.150) dado que actualmente tiene (622), inclusive si se llegasen a tener en cuenta los periodos que se encuentran pendientes entre el 01 de octubre de 1995 al 07 de febrero de 2003 tampoco alcanzaría a las 1.150 semanas, lo que significa que no es posible acceder a lo estipulado en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, no puede el apoderado judicial de la accionante pretender que se adelante un incidente de desacato cuando claramente se observa que la accionada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la orden judicial, pues se itera, dicha orden consistió en que dicha accionada efectuara la revisión de la historia laboral de la accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, pero como encontró que la accionante no reunía tales requisitos, no podía adelantar el trámite respectivo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales.

Es que el incidente de desacato no puede convertirse en un proceso ordinario donde el Juzgado deba entrar a estudiar la historia laboral y examinar otros documentos como lo pretende el profesional del Derecho, cuando en el escrito del incidente hace cuentas de semanas que deben tenerse en cuenta para acceder al derecho pensional de la accionante, pues la orden constitucional es clara en el sentido de que es PORVENIR S.A., quien debe efectuar la revisión de la historia laboral de la accionante y en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, por ello el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite del incidente de desacato, pues la AFP PORVENIR S.A., ya cumplió con la orden constitucional y respecto de la UGPP, es obvio que previamente dicha entidad había cumplido con su parte de lo ordenado en el fallo de tutela, de ahí que la solicitud de desacato solamente la hubiera dirigido contra PORVENIR S.A.

Finalmente, debe anotar el Juzgado que, si el apoderado judicial de la accionante estima que su mandataria tiene derecho a la pensión de vejez debe acudir a la acción ordinaria laboral correspondiente, donde tendrá la oportunidad en amplio debate probatorio, de acreditar ante el Juez Laboral el derecho reclamado, para que éste le sea reconocido.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE** de iniciar el trámite del Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.AS.
RAD.: 760013105009202200078-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de los accionados **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA**, a través de apoderado judicial, la cual, por error, no fue oportunamente registrada en el aplicativo Justicia XXI, el día 02 de mayo de 2022.

Así mismo le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda, dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3494

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los accionados **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los accionados **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **DANIEL MERCADO PARAMO**.

3.- OFICIAR al **JUZGADO VEINTIRÉS PENAL MUNICIPAL DE CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, certificación del estado actual del expediente con radicación 76001400902320200020900, así como copia del mismo, por medio del cual se instauró acción de tutela por parte del señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, contra el **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA**.

4.- OFICIAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia del expediente radicación inicial 02EE2021717600100003522, por medio del cual se adelantó tramite de autorización para despido del señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, por parte del **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

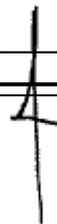


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022

Oficio # 3166

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA
gsaavedral@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
 DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.AS.
 RAD.: 760013105009202200078-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 3494 del 21 de septiembre de 2022, me permito **OFICIARLE**, para que en el término de **TRES (03) DIAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia del expediente radicación inicial 02EE2021717600100003522, por medio del cual se adelantó tramite de autorización para despido del señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, por parte del **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.**

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)”

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



LMCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022

Oficio # 3167

Señores

JUZGADO VEINTIRÉS PENAL MUNICIPAL DE CALI
j23pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
 DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.AS.
 RAD.: 760013105009202200078-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 3494 del 21 de septiembre de 2022, me permito **OFICIARLE** para que en el término de **TRES (03) DIAS**, remitan al presente proceso, certificación del estado actual del expediente con radicación 76001400902320200020900, así como copia del mismo, por medio del cual se instauró acción de tutela por parte del señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, contra el **CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA**.

En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)”

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
LITIS: ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202200409-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente obra contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3293

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y el integrado como litisconsorte necesario por activa **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y

el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al integrado como litisconsorte necesario por activa **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS.**

5.- RECONOCER personería al doctor **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **134.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del integrado como litisconsorte necesario por activa **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS,** conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **ALBERTO ANTONIO OCAMPO HOYOS,** por intermedio de apoderado judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA LUCY JARAMILLO TORO.**

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO**

DE PRUEBAS, SEÑALESE el día ONCE (11) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:40 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/09/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 168</u></p> <p>Secretaría:</p>
--

